

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PRMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**  
Armero Guayabal, Tolima, dos de julio de dos mil veinte

Pedro Erasmo García Cáceres presenta demanda Monitoria frente a Miguel Ricardo Cáceres y Luz Neila Bohórquez de Cáceres, toda vez que aduce haber efectuado un préstamo por la suma de \$8.200.000 el cinco de mayo de dos mil diecisiete, para ser cancelado , y que de ello no existe soporte documental, como quiera que ante el parentesco con los demandados no lo consideró necesario; sin embargo, a la fecha no han cancelado suma de dinero alguna ya sea por concepto de capital e intereses; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

a) Indicar el domicilio de las partes, como quiera que en el acápite de competencia y cuantía expone que la judicatura es competente por la residencia de los demandados, situación totalmente diferente al concepto de domicilio (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).

b) Deberá reformular la medida cautelar deprecada, en atención a que solicita el decreto de embargo y secuestro “*de los derechos de propiedad y posesión que la demandada LUZ NEILA BOHORQUEZ DE CACERES ostenta sobre el siguiente bien inmueble (...)*”; y dicha cautela no es procedente para la clase de proceso que se pretende iniciar (artículo 590 del C.G.P.).

c) Habiendo acatado lo anterior, deberá aportar caución por el valor del 20% de las pretensiones (numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.).

d) En el evento de desistir del decreto de medida cautelar deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P.; como quiera que esta clase de procesos no se encuentra exenta de ella.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte solicitante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P., so pena de rechazo.

Finalmente se autoriza al señor Pedro Erasmo García Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 14.267.371 para que actúe en nombre propio, en atención a que se trata de trámite de menor cuantía.

Radicado: 2020-00028  
Demandante: Pedro Erasmo García Cáceres  
Demandado: Miguel Ricardo Cáceres y Otra

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,  
Tolima

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda Monitoria presentada por Pedro Erasmo García Cáceres que presenta frente a Miguel Ricardo Cáceres y Luz Neila Bohórquez de Cáceres, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte petente el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar al señor Pedro Erasmo García Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 14.267.371 para que actúe en nombre propio, en atención a que se trata de trámite de menor cuantía.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO  
GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO n.º 029  
Hoy 3 de julio de 2020



**Johana Alexandra León Avendaño**  
Secretaria